



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 003 DE 2024

“Por la cual se modifica la Resolución 8 de 2023 en lo relacionado con las actividades financiables y los usuarios del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario (SNCA)”

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las Leyes 16 de 1990, 101 de 1993, Decreto Ley 663 de 1993, 731 de 2002, 811 de 2003, 1731 de 2014, y los Decretos 1313 de 1990 y 2371 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo con el Artículo 216 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario (SNCA) se creó para proveer y mantener un adecuado financiamiento de las actividades del sector agropecuario, de conformidad con las políticas sectoriales establecidas en los planes y programas de desarrollo que adopte el Congreso o el Gobierno, y cuyos objetivos principales son la formulación de la política de crédito para el sector agropecuario y la coordinación y racionalización del uso de sus recursos financieros.

Segundo. Que de acuerdo con el Artículo 219 del EOSF, se entiende por *“crédito de fomento agropecuario el que se otorga a favor de personas naturales o jurídicas, para ser utilizado en las distintas fases del proceso de producción y/o comercialización de bienes originados directamente o en forma conexas o complementaria, en la explotación de actividades agropecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, afines o similares, y en la acuicultura. El crédito agropecuario se otorgará para la financiación de capital de trabajo, la inversión nueva o los ensanches requeridos en las actividades indicadas.*

El crédito de fomento se destinará primordialmente para impulsar la producción en sus distintas fases, capitalizar el sector agropecuario, incrementar el empleo, estimular la transferencia tecnológica, contribuir a la seguridad alimentaria de la población urbana y rural, promover la distribución del ingreso, fortalecer el sector externo de la economía y mejorar las condiciones sociales y económicas del sector rural del país. Para tal fin, la programación del crédito se hará teniendo en cuenta las directrices que determinen el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, y el Ministerio de Agricultura.”

Tercero. Que de acuerdo con el Artículo 218 del EOSF, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA) es el organismo rector del SNCA y dentro de sus funciones están:

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus usuarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones"

"(...)

b) Establecer las actividades, los costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto de financiación por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

c) Fijar, dentro de los límites de carácter general que señale la Junta Directiva del Banco de la República, políticas sobre las tasas de interés que se cobrarán a los usuarios del crédito por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

d) Dictar los reglamentos para el control de los gastos o inversiones que se hagan con el producto de los créditos.

(...)

f) Fijar las tasas y márgenes de redescuento de las operaciones que apruebe FINAGRO.

(...)"

Cuarto. Que el Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 455 de 2023, definió las seis modalidades de crédito cuyas tasas deben ser certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC): Crédito Popular Productivo Rural, Crédito Popular Productivo Urbano, Crédito Productivo Rural, Crédito Productivo Urbano, Crédito Productivo de Mayor Monto, Crédito de Consumo y Ordinario, y Crédito de Consumo de bajo monto.

Quinto. Que, de acuerdo con el mencionado Decreto, "el Crédito Popular Productivo Rural es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas con personas naturales o jurídicas para el desarrollo de cualquier actividad económica en zonas rurales y rurales dispersas cuyo monto no exceda de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) al momento de la aprobación de la respectiva operación activa de crédito".

Por su parte, "el crédito productivo rural es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas con personas naturales o jurídicas para el desarrollo de cualquier actividad económica en zonas rurales y rurales dispersas cuyo monto sea mayor a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) y hasta veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) al momento de la aprobación de la respectiva operación activa de crédito".

Sexto. Que el Artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida" creó la Unidad de Valor Básico (UVB) como medida de referencia que se ajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) sin alimentos y que reemplaza a la Unidad de Valor Tributario (UVT) y al SMMLV.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus usuarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones"

Séptimo. Que el Artículo 88 del *Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026* señala que uno de los instrumentos para promover la inclusión financiera y crediticia de la Economía Popular, especialmente pequeños productores del sector agropecuario y los micronegocios, la promoción de las finanzas verdes, la innovación y el emprendimiento, es la reglamentación de las formas de financiación y/o crédito grupal y/o asociativo.

Octavo. Que el proyecto de resolución "*Por la cual se modifica la Resolución 8 de 2023 en lo relacionado con las actividades financiadas dentro del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario (SNCA) y los usuarios del crédito*", estuvo publicado en la página web de FINAGRO para comentarios.

Noveno. Que el documento con la justificación jurídica y técnica de la presente resolución fue presentado para consideración de la CNCA en la sesión realizada el 4 de junio de 2024.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

CAPÍTULO PRIMERO DESTINO DEL CRÉDITO AGROPECUARIO Y RURAL

Artículo 1. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 8 de 2023 de la CNCA de la siguiente manera:

"Artículo 2. Actividades Financiadas. El Crédito de Fomento Agropecuario y Rural se destinará a la financiación de las siguientes actividades, sin perjuicio de otras que defina la CNCA o la Ley.

1. La siembra, sostenimiento y cosecha de productos agrícolas. En especial las que se hagan bajo esquemas de agroecología, agricultura regenerativa u otras técnicas que promuevan la adaptación al cambio climático y el respeto a los ecosistemas.
2. La producción agropecuaria y su sostenimiento. En especial las que fomenten la reconversión productiva para el desarrollo sostenible y la adaptación al cambio climático.
3. La transformación de la producción nacional de las actividades agropecuarias.
4. La comercialización de productos nacionales agropecuarios, bien sea para su distribución directa o para su transformación, o se realice través de entidades organizativas de productores tales como cooperativas, asociaciones y sociedades de productores debidamente constituidas.
5. La prestación de servicios de apoyo directamente dirigidos a la producción primaria de las actividades agropecuarias.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus usuarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones"

6. Adquisición, reparación, construcción, o mantenimiento de infraestructura, o de maquinaria y equipo para el desarrollo de la producción primaria o transformación agroindustrial de las actividades agropecuarias y el establecimiento de cadenas de frío, así como, para la comercialización de acuerdo con lo definido en el numeral 4 del presente artículo.
7. Adecuación de tierras e infraestructura de riego, drenaje y/o control de inundaciones
8. Investigación en aspectos relacionados con actividades agropecuarias, y aquellas relacionadas con insumos agropecuarios.
9. Artesanías, minería o transformación de metales y piedras preciosas desarrollada por pequeños productores de ingresos bajos o pequeños productores, y turismo rural y ecológico mencionados en el Artículo 3 de la Ley 731 de 2002.
10. La construcción o mejoramiento de vivienda rural, priorizando las inversiones que conlleven a la mitigación y adaptación al cambio climático y el uso de materiales sostenibles.
11. Compra de tierra y gastos para su formalización de pequeños y medianos productores.
12. Estudios de factibilidad de proyectos agroindustriales.
13. La asistencia técnica y la adquisición de tecnologías para el desarrollo de las actividades agropecuarias, especialmente las relacionadas con tecnología de precisión, que incluyan las de adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático.
14. Obtención de certificaciones y sellos relacionados con la producción agropecuaria, y su sostenimiento, así como las actividades requeridas para su obtención.
15. Arreglos para la generación de energías alternativas en beneficio de proyectos productivos agropecuarios
16. La transformación de cultivos para los cuales, el uso de sus derivados esté permitido y reglamentado por la ley, o que correspondan a usos médicos, terapéuticos, tradicionales, espirituales, rituales o ancestrales.
17. La constitución, compra o capitalización de personas jurídicas del sector agropecuario y rural, que se realice por parte de esquemas asociativos, esquemas asociativos simplificados o esquemas de integración según lo dispuesto en los numerales 12, 13 y 14 del Artículo 9 de esta Resolución y las que la modifiquen y/o deroguen.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus usuarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones"

Parágrafo Primero. Podrán financiarse proyectos cuyo manejo integral involucre diversas actividades o líneas de crédito establecidas en esta Resolución.

Parágrafo Segundo. Podrán financiarse las operaciones de normalización de cartera de acuerdo con lo dispuesto en esta Resolución.

Parágrafo Tercero. Podrá financiarse la compra de cartera de créditos originados para las actividades financiables autorizadas en el presente artículo, siempre y cuando resulte en una reducción de tasa de interés al usuario.

Parágrafo Cuarto. Para efectos de lo dispuesto en la presente Resolución se entiende como producción primaria, las actividades agropecuarias que se obtienen directamente de la naturaleza correspondiente al eslabón de producción.

Parágrafo Quinto. FINAGRO definirá la operatividad correspondiente a la implementación de las actividades financiables".

Artículo 2. Modificar el Artículo 9 de la Resolución 8 de 2023 de la siguiente manera:

"Artículo 9. Usuarios especiales: Serán usuarios o beneficiarios especiales las personas naturales o jurídicas que de acuerdo con sus atributos pertenezcan a alguno o varios de los siguientes segmentos:

1. **Jóvenes rurales.** Definidos como personas naturales que tengan entre 18 y 28 años, de conformidad con la Ley 1885 de 2018.
2. **Mujer rural.** De acuerdo con lo definido en la Ley 731 de 2002.
3. **Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP).** De acuerdo con lo definido en la Ley 70 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.
4. **Comunidades indígenas y étnicas.** De acuerdo con lo definido en la Ley 21 de 1991.
5. **Población con discapacidad.** Personas con certificación de discapacidad de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1239 de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social, o la normatividad que la modifique, reemplace o derogue.
6. **Población LGBTIQ+ OSIGD.** Personas que se auto reconocen pertenecientes al colectivo de personas diversas con orientación sexual e identidad de género diversas.
7. **Campesino.** Personas que se auto reconocen como campesinos.
8. **Población adulto mayor.** Personas naturales que cuentan con 60 años o más, según lo dispuesto en la Ley 2055 del 2020.

elun

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus usuarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones"

9. Población calificada como Víctima. Persona natural que califique como víctima en los términos de la Ley 1448 de 2011, que se encuentre en estado "incluida" en el Registro Único de Víctimas que realiza la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces.

10. Población desmovilizada, reinsertada y reincorporada. Personas que se encontraban al margen de la ley pero que abandonaron las armas y se reinsertaron o reincorporaron a la vida civil, que cuenten con certificación del Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA) o de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, o quienes hagan sus veces.

11. Población vinculada al PNIS. Población que se encuentra vinculada al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito – PNIS, o quien haga sus veces.

12. Esquemas asociativos. Son aquellos esquemas cuyos productores están asociados horizontalmente en asociaciones, cooperativas o en organizaciones del sector solidario, las cuales pueden asumir directamente el pago del crédito u organizar esquemas de responsabilidad individual de sus asociados para el pago del mismo. Estas deben cumplir cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) En el caso de siembra, que por lo menos el 50% del área a sembrar con el crédito solicitado corresponda a pequeños productores de ingresos bajos y/o pequeños productores.
- b) En otras actividades, que por lo menos el 50% del número de asociados o cooperados clasifiquen como pequeños productores de ingresos bajos y/o como pequeños productores.

Los créditos cuyo pago es asumido directamente por la asociación, cooperativa u organización del sector solidario se clasificarán dentro del segmento de pequeño productor, indistintamente que estén compuestos por asociados clasificados como pequeño productor de ingresos bajos y pequeño productor.

En los créditos de responsabilidad individual, los pequeños productores de ingresos bajos, los pequeños y medianos productores vinculados a esquemas asociativos obtendrán las tasas definidas para este esquema. Para ello deberá demostrarse que sus unidades productivas se encuentran vinculadas a los programas de la respectiva organización con asistencia técnica.

13. Esquemas asociativos simplificados: Son aquellos esquemas en los que los productores (pequeños productores de ingresos bajos, pequeños productores y medianos productores) están asociados en asociaciones, cooperativas, y organizaciones del sector solidario registradas ante la autoridad competente. Los anteriores esquemas serán los sujetos de crédito.

Para todos los efectos, este esquema se clasificará como mediano productor.

eln

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus usuarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones"

14. Esquemas de integración: Son aquellos esquemas de integración vertical que están estructurados por una persona natural o jurídica denominada Integrador, quien será el sujeto del crédito, en beneficio de pequeños y/o medianos productores integrados en el esquema. Adicionalmente, deberá disponer de la capacidad administrativa, prestar servicio de asistencia técnica, y será responsable de estructurar la comercialización de la producción que se obtenga a través del esquema. El integrador puede desempeñar sus actividades en cualquier eslabón de la cadena de valor agropecuaria.

Aquellos esquemas de integración donde el 100% del número de integrados clasifiquen como pequeños productores de ingresos bajos y/o pequeños productores será clasificado como pequeño productor.

Para los demás casos, el esquema de integración será clasificado como mediano productor.

15. Departamentos, distritos y municipios. Para los usuarios definidos como Departamentos, Distritos y Municipios, según la Ley 617 de 2000, los créditos sólo podrán concederse para los destinos que en el Manual de Servicios de FINAGRO estén orientados a: Infraestructura y Adecuación de Tierras; Infraestructura, Maquinaria y Equipos para Transformación y Comercialización; Infraestructura, Maquinaria y Equipos para Servicios de Apoyo; Adquisición de Maquinaria, Implementos y Equipos para la producción; y para la Prestación de Asistencia Técnica a los productores agropecuarios, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, acuícolas, de zoo cría y pesqueros. Las inversiones financiadas a Departamentos, Distritos y Municipios no tendrán acceso al FAG, ni al ICR ni a las Líneas Especiales de Crédito con tasa subsidiada, ni a ningún otro incentivo asociado al crédito.

Los intermediarios financieros, en la evaluación de las solicitudes de crédito que presenten a su consideración los Departamentos, Distritos y Municipios, deberán tener en cuenta lo establecido en las Leyes 358 de 1997, 617 de 2000 y 819 de 2003, sus decretos reglamentarios y las normas que los modifiquen adicionen o sustituyan.

Para efectos de la categorización por tipo de productor, se tendrán en cuenta los activos y los ingresos de los departamentos, distritos y municipios.

16. Integrador bursátil comprador. Persona natural o jurídica que participe en operaciones *Forward* o con anticipo, en calidad de comprador de productos agropecuarios, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, acuícolas, de zoo cría y pesqueros, que se realicen en la Bolsa Mercantil de Colombia de estos productos o de los mismos transformados, o de otros productos básicos.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus usuarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones"

17. Microempresario. Personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto 957 de 2019 o en las normas que lo modifiquen, cuyos activos no superen quinientos treinta mil ciento cincuenta Unidades de Valor Básico (530.150 UVB) y que sus ingresos no superen ciento un mil doscientos sesenta y nueve (101.269) UVB, con un monto de crédito superior a setecientos doce (712) UVB e inferior a dos mil novecientos sesenta y ocho (2.968) UVB.

18. Microempresario popular. Personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto 957 de 2019 o en las normas que lo modifiquen, clasificados como pequeños productores de bajos ingresos según lo dispuesto en el numeral 1.1 del Artículo 8 de esta Resolución y las que la modifiquen y/o deroguen, con un monto de crédito hasta setecientos doce (712) UVB.

Parágrafo primero. Los usuarios del financiamiento agropecuario y rural que NO clasifiquen en ninguna de las categorías de usuarios especiales descritas en el presente artículo serán clasificados en el tipo de productor que les corresponda según sus ingresos brutos y nivel de activos.

Parágrafo segundo. Los microempresarios definidos en el numeral 17 clasificados como pequeños productores de bajos ingresos podrán acceder a montos de crédito inferiores a 712 UVB.

Parágrafo tercero. Los microempresarios populares definidos en el numeral 18 sólo podrán acceder dos veces a crédito en FINAGRO mediante este usuario especial. Para posteriores operaciones deben ser registrados como microempresarios o según su tipo de productor".

Artículo 3. Modificar el Artículo 10 de la Resolución 8 de 2023 de la siguiente manera:

"Artículo 10. Condiciones financieras: Las condiciones financieras de los créditos nuevos estarán indexadas al Indicador Bancario de Referencia (IBR), en los siguientes términos:

1) Pequeño Productor

1.1. Pequeño productor de ingresos bajos

Condiciones financieras en IBR		
Usuarios	Tasa de redescuento nominal	Tasa de interés nominal
Pequeño de productor de ingresos bajos, Joven rural y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP), Comunidades indígenas y étnicas, población con discapacidad, Población LGBTIQ+ OSIGD, Campesino y Población adulto mayor	IBR - 2,6%	Hasta IBR + 6,7%

dm

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus usuarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones"

Mujer Rural	IBR - 2,6%	Hasta IBR + 4,8%
Población calificada como Víctima	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 1,9%
Población Desmovilizada, Reinsertada y Reincorporada	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 1,9%
Población vinculada a los programas PNIS	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 1,9%
Microempresario	IBR + 2,5%	Hasta el mínimo valor entre IBR + 28% y el límite de usura del Crédito Productivo Rural de la SFC*
Microempresario popular	IBR + 2,5%	Hasta el límite de usura del Crédito Popular Productivo Rural de la SFC menos 15 puntos porcentuales*

*SFC corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia

1.2. Pequeño productor

Condiciones financieras en IBR		
Usuarios	Tasa de redescuento nominal	Tasa de interés nominal
Pequeño productor, Joven rural, y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP), Comunidades indígenas y étnicas, Población con discapacidad, Población LGBTIQ+ OSIGD, Campesino y Población adulto mayor	IBR - 2,6%	Hasta IBR + 6,7%
Mujer Rural	IBR - 2,6%	Hasta IBR + 4,8%
Población calificada como Víctima	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 1,9%
Población Desmovilizada, Reinsertada y Reincorporada	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 1,9%
Población vinculada a los programas PNIS	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 1,9%
Esquema asociativo	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 4,8%
Esquema de integración	IBR - 2,6%	Hasta IBR + 6,7%
Microempresario	IBR + 2,5%	Hasta el mínimo valor entre IBR + 28% y el límite de usura del Crédito Productivo Rural de la SFC*

*SFC corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia

Am

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus usuarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones"

2. Mediano productor

Condiciones financieras en IBR		
Usuarios	Tasa de redescuento nominal	Tasa de interés nominal
Mediano productor, Joven rural, Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP), y Mujer Rural, Comunidades indígenas y étnicas, Población con discapacidad, Población LGBTIQ+ OSIGD, Campesino y Población adulto mayor	IBR+0,9%	Hasta IBR + 9,50%
Población calificada como Víctima	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 1,9%
Población Desmovilizada, Reinsertada y Reincorporada	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 1,9%
Población vinculada a los programas PNIS	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 1,9%
Esquema asociativo simplificado	IBR - 2,6%	Hasta IBR + 5,9%
Esquema de integración	IBR + 0,9%	Hasta IBR + 9,5%
Departamentos, distritos y municipios	IBR -2,6%	Hasta IBR + 9,50%
Integrador Bursátil comprador	IBR +0,9%	Hasta IBR + 9,5%
Microempresario	IBR + 2,5%	Hasta el mínimo valor entre IBR + 28% y el límite de usura del Crédito Productivo Rural de la SFC*

*SFC corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia

3. Gran productor

Condiciones financieras en IBR		
Usuarios	Tasa de redescuento nominal	Tasa de interés nominal
Gran productor, Joven rural, Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP), y Mujer Rural, Comunidades indígenas y étnicas, Población con discapacidad, Población LGBTIQ+ OSIGD, Campesino y Población adulto mayor	IBR+1,9%	Hasta IBR + 9,50%
Población calificada como Víctima	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 1,9%
Población Desmovilizada, Reinsertada y Reincorporada	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 1,9%
Población vinculada a los programas PNIS	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 1,9%
Departamentos, distritos y municipios	IBR - 2,6%	Hasta IBR + 9,50%
Integrador Bursátil comprador	IBR +0,9%	Hasta IBR + 9,5%

Am

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus usuarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones"

Para la liquidación de los intereses se deben aplicar los lineamientos que para el efecto establezca FINAGRO.

Cualquier operación originada con tasa IBR o DTF se deberá normalizar con la misma tasa de referencia.

Parágrafo Primero. Para aquellos casos en los que un productor cumpla con más de una categoría de usuario especial, accederá a las condiciones financieras de tasa de interés que más le favorezcan.

Parágrafo Segundo. Cuando el plazo del crédito sea superior a diez (10) años, los puntos adicionales a la tasa de indexación, podrán acordarse libremente entre el usuario del crédito y el intermediario financiero.

Parágrafo Tercero. En el caso del pequeño, pequeño productor de ingresos bajos y mediano productor se podrá otorgar créditos con tasas superiores al IBR +6,7% e IBR +9,5%, según corresponda, únicamente cuando el usuario especial sea un 'microempresario' o un 'microempresario popular' según lo establecido en los numerales 17 y 18 del Artículo 9 de la presente Resolución y se cumplan las disposiciones establecidas en la Resolución 7 de 2012 de la CNCA y la que la modifique y/o derogue.

Parágrafo Cuarto. Los productores que soliciten créditos para las actividades incluidas en los numerales 3 y 4 del Artículo 2 de la presente Resolución, recibirán un beneficio en tasa de interés, cuando sus compras involucren como mínimo un 50% a productores primarios nacionales. La magnitud del incentivo dependerá de la política de focalización de crédito del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y será definida en los planes anuales de cada vigencia".

Artículo 4. Implementación. FINAGRO adoptará los procedimientos y las medidas necesarias para desarrollar e implementar lo aprobado en la presente Resolución.

Artículo 5. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y surtirá efectos a partir de la fecha en que FINAGRO emita la circular correspondiente y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial las Resoluciones 4 de 2021, 2 de 2022.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 04 días del mes de junio de 2024


JHENIFER MOJICA FLÓREZ
Presidente


PAULA ANDREA ZULETA GIL
Secretaria